

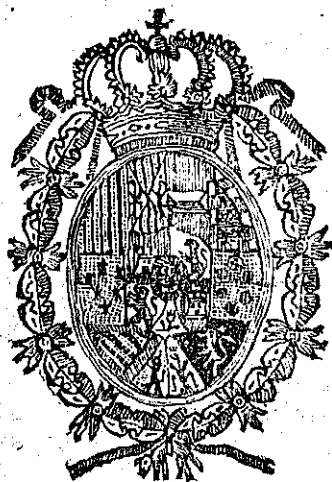


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA , QUE ADEMAS de los géneros expecificados en las Reales Cédulas de 14. de Julio de 1778 , y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente comprehendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos , contenida en ellas , las Cintas de Hila-dillo , Capullo , Filadis , Filoseda , Borra ò Escarzo de la seda , y los Pañuelos , Medias , y otras manu-facturas de esta clase , con lo demás que se expresa.

Año



1783.

EN PAMPLONA:



En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro , Impresor de los Reales Tribunales , y Reales Tablas de S. Magd.

D.^N CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARA-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oc-
céano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c.



TODOS los Alcaldes mayo-
res y ordinarios, Jurados,
Regidores, Diputados, y de-
mas Jueces, y Justicias de
las Ciudades, Villas, Valles
y Lugares de este Nuestro
Reyno de Navarra, de qual-
quiera estado, calidad, y condicion que sean,
hacemos saber: Que por parte del Lic. Don
Josef Sagaseta de Ilurdoz, Fiscal interino nom-

Narrativa.

(4)

brado por nuestro Consejo en vacante , se ha presentado ante Nos , y los del nuestro Consejo el Pedimento , y Reales Cédulas del tenór siguiente.

Real Cédula.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aquí adelante : Ya sabéis que por mi Real Cédula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho fui servido prohibir general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos,

de

(5)

de gorros , guantes , calcetas , faxas , y otras manufacturas menores de lino , cáñamo , lana , y algodón , redecillas de todos géneros , hilo de coser ordinario , y cinta casera ; como asimismo las ligas , cintas y cordones de lana ; y concedí à los Comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos , procediendo dichos Comerciantes sin fraude , ni colusion alguna , y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos , y con las demas calidades y prevenciones que se contienen en la propia Real Cédula.

Por otra Real Cédula de veinte y uno de Diciembre del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve tuve à bien declarar que además de los géneros especificados en la anterior de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho , eran igualmente comprehendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores , à saber : mitones de estambre , hilo y algodón para hombre y muger ; botones de hilo , estambre y algodón para camisas , chalecos y otros usos ; flecos , y galones lisos , ò labrados de dichas materias ; puños bordados para camisas ; galones de hilo y seda para casullas ; toda clase de cintas de hilo blancas , ò de color , labradas ò lisas ; todo género de encages ordinarios , sean anchos ó angostos ; todo género de felpillas de dichas materias ; todo género de medias de aguja , vueltas bordadas ordinarias de lienzo ; bor-

(6)

las para cofias y peluqueros; alhamares de todas clases; entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red, y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fuesen; delantales y sobrecamas de red; y los demás géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino, y algodón: y concedí los mismos términos de un año para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, y de sesenta dias para la entrada en ellos de los que estuviesen pedidos fuera: todo baxo las prevenciones y penas que se especifican en la citada Real Cédula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fué el de remover los estorbos que podrian embarazar el adelantamiento y progresos de las Escuelas Patrióticas que iba fomentando la Sociedad Económica de Madrid, dando útil ocupacion en estas manufacturas fáciles y adaptadas à toda clase de gentes, à tantas niñas, muchachas, y mugeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para las labores de otro orden; que piden otra disposicion y principios.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante de Cintas de Hiladillo en Granada, que representó los perjuicios que le ocasionaba la introduccion de las de esta especie, que vienen de Génova y otras partes, me propuso la Junta general de Comercio y Moneda su parecer en esta parte; y conforme à él, por Real Orden

(7)

comunicada al mi Consejo con fecha de tres de Mayo próximo pasado, que fué publicada en él, y mandada cumplir en doce del mismo, se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro, que además de los géneros especificados en las citadas Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprehendidas las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra, ò Escarzo de la seda, que en algunas partes llaman Rehilado, ò Media-seda, y los Pañuelos, Medias, y demas manufacturas de esta clase. Y concedo à los Comerciantes en dichos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude, ni collusion alguna; y para los que estén pedidos fuera, concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos à la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren, ó vendieren, y à las demás penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas, que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: y en su consecuencia os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis esta mi Real Resolucion, y con lo demás que se previene y manda en las citadas mis Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de

(8)

de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos, y providencias que convengan, haciéndose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada por medio de Ediçto, ó Vando de orden del mi Consejo, y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos, para que llegue á noticia de todos, comunicándose exemplares de esta mi Cédula por la via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demas á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública y el alivio de los pobres, dándoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse y hacerse Vasallos útiles y contribuyentes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Miguel María Nava. Don Thomàs de Gargollo. Don Blas de Hinojosa. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernar-

do

(9)

do Cantero. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

MI VIRREY, Y CAPITAN GENERAL *Auxiliatoria.* de mi Reyno de Navarra; Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte Mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera, sabed: Que habiéndose expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la qual se declara, que ademas de los géneros especificados en las Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son comprendidos en la prohibicion de introduccion en estos mis Reynos, las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadís, Filoseda, Borra, ò Escarzo de la seda, y los Pañuelos, Medias, y otras manufacturas: En cuya consecuencia os mando, que luego que veáis esta mi Cédula, y la adjunta firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo, y por todo, segun, y como

en

(10)

en ella se contiene y declara , dando para su mas puntual cumplimiento y observancia las órdenes, y providencias que convengan , y sean necesarias para todos los Ministros , Jueces , y Justicias de ese referido mi Reyno , y demás personas á quien en qualquier manera tocáre , sin embargo de qualesquier Leyes , Capítulos de Corte de él , y otra qualquier cosa que haya, ò pueda haber en contrario , que para en quanto á esto toca , y por esta vez dispense , quedando en su fuerza y vigor , para en lo demás adelante , que así es mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: *Juan Francisco de Lastiri.*

Cumplase.

Pamplona diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y tres. Cúmplase lo que S. Magd. se sirve mandar por esta su Real Cédula. *Manuel de Azlor.*

S A C R A M A G E S T A D .

Pedimento Fiscal.

EL Fiscal de V. Magd. como mejor proceda dice : Se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta , librada por vuestra Real Persona , su fecha en San Ildefonso diez de Agosto próximo , por la que se sirve mandar, que en este Reyno se guarde , y cumpla la otra Real Cédula que acompaña , impresa y firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta , su Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de

(11)

de Gobierno , por la que se prohíbe la introducción de las Cintas de Hiladillo y otras , con lo demás que expresa. Y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Visorrey , para que surta su mas debido efecto , á V. Magd. suplica mande despachar la correspondiente Sobre-carta , y que asentándose en los Libros de Cédulas Reales , se impriman los exemplares necesarios , y remitan á esta Ciudad , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos , á fin de que se proceda á su publicacion , y que de haberlo executado remitan testimonio , y pide justicia. Lic. Don Joseph Sagaseta de Ilurdoz.

Y Para que llegue á noticia de todos , nadie pretenda ignorancia , y se cumpla literalmente su contexto , mandamos despachar Sobre-carta de ellas , se sienta en los Libros de Cédulas Reales de nuestro Consejo , se impriman los trasuntos necesarios , y se publique en las calles , y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona , Cabezas de Merindad , y Pueblos esentos , dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito , y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Visorrey Don Manuel de Azlór , y los del nuestro Consejo , refrendado por nuestro Secretario infraescrito , y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería , en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á doce

Dispositiva.

de

de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.
= Manuel de Azlór. = Don Agustin de Eguia
Ramirez de Arellano. Don Julian Antonio de
Ozcariz y Arce. Don Ramon Iniguez de Beor-
regui. Don Joaquin Joseph de Navasques. Don
Melchor Saenz de Texada. Por mandado de S.
Magd. su Virrey, y los de su Real Consejo en
su nombre: Xavier Angel Fernandez de Mendi-
vil, Secretario.

Por traslado: *Xavier Angel Fernandez
de Mendivil. Sec.*

Real Cédula, por la que se prohíbe la intro-
duccion de las Cintas de Hiladillo, y otros gé-
neros, con lo demás que expresa.